

**DERECHO AL MEDIO AMBIENTE
EN GUATEMALA
Acceso a la Justicia**

Saramaríá ESTRADA ARTOLA
Universidad Rafael Landívar
Guatemala
Línea de Investigación: Derecho
Panel I: Globalización

1. Antecedentes.

Según CISNEROS¹, la problemática ambiental no es un fenómeno nuevo, sino que data prácticamente desde el surgimiento de la sociedad, razón por la que paulatinamente se ha tenido que emitir normas para conservar el entorno natural y la vida misma, Al respecto la autora antes citada menciona como los primeros antecedentes el Código de Hammurabi y en las XII Tablas (170 a JC), así como el Derecho Romano, que consideraba al agua, a la tierra, a los yacimientos, a la flora y fauna, la *res communmi*, es decir, la cosa de la comunidad, que puede ser aprovechada por todos.

Entre los antecedentes más inmediatos en relación al derecho a un Medio Ambiente Sano se encuentra la “Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente” que se llevó a cabo en Estocolmo en 1972, en la que se preparó un plan de acción para el medio humano con 109 recomendaciones”, habiéndose designado el 5 de junio de cada año, el día mundial del Medio Ambiente². Diez años después de esta Conferencia, la Asamblea general de las Naciones Unidas ratificó los principios de la Declaración de Estocolmo, por medio de la Cata Mundial de la Naturaleza. Posteriormente en 1992, se levó cabo la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente” celebrada en Río de Janeiro, Brasil, para discutir sobre el problema medioambiental y buscar mundialmente soluciones conjuntas. En esta conferencia los países se comprometieron a implementar en sus ordenamientos jurídicos normas que permitieran ejecutar los compromisos adquiridos. También uno de los resultados concretos de la Conferencia de Río de Janeiro fue el “Protocolo de Kyoto” de 1997, en el que se recogieron las conclusiones de la Conferencia y otros programas gestionados alrededor de la unión internacional, por ejemplo, el “Protocolo de Montreal” de 1987, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Posteriormente en el

¹Según CISNEROS, E. *Modulo Educativo: Nociones de Derecho Ambiental*, Ministerio Público, Guatemala, 2010, pág. 5.

²LOPEZ, A. *La Contaminación del Medio Ambiente y la Conferencia de Estocolmo*. Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional, Nº 4, 1973 , págs. 435-466

2002 se llevó a cabo la “Cumbre Mundial sobre el desarrollo Sostenible” en Johannesburgo se establecieron metas y compromisos para luchar contra la pobreza y para frenar el deterioro acelerado del medio ambiente natural.³

2. La Protección Legislativa del Medio Ambiente en Guatemala.

Entendido que el problema medio ambiental como un problema mundial, también Guatemala de forma paulatina ha incorporado dentro del ordenamiento jurídico, normas que protegen el medio ambiente.

La primera vez que en Guatemala se incluyó a escala constitucional los temas ambientales, fue en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 que el que contiene disposiciones relativas a reservas forestales y de agua, norma que se conservó en la Constitución de 1965, pero no fue hasta la actual Constitución que data de 1985 que específicamente se dio una protección constitucional el derecho humano al medio ambiente sano, como se aprecia en el articulado que a continuación se transcribe:

“Artículo 97. Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico: El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”

“Artículo 123. Explotación de recursos naturales no renovables: Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de los hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización”.

“Artículo 126. Reforestación: Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

³LABRADOR M., Y VALLE A., La Educación Medioambiental en los documentos internacionales: notas para un estudio comparado Revista complutense de educación, Vol. 6, Nº 2, 1995 (Ejemplar dedicado a: Educación ambiental), págs. 75-94

Como consecuencia de la protección constitucional que dio el constituyente al derecho al Medio Ambiente sano, el Congreso de la República de Guatemala, promulgó normas ordinarias que desarrollan estos preceptos, dentro de las que se encuentran las siguientes: La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 66-86 ; Ley de áreas protegidas, Decreto 4-89; El Decreto legislativo número 90-2000 por el cual se creó el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, adscrito al Organismo Ejecutivo; La Ley forestal, Decreto 101-1996; el Código Municipal, el Código de Salud; el Código Penal; y la ley de Pesca y Acuicultura, entre otras.

Además de las normas ordinarias antes referidas, Guatemala ha ratificado varios tratados que tutelan el medio ambiente, los cuales forman parte de su derecho interno, dentro de los cuales se encuentran los que se indican a continuación: Convenio de Biodiversidad, suscrito en Rio de Janeiro en 1992 y ratificado el 14 de junio de 1995, publicado el 12 de enero de 1996; Convenio sobre el comercio internacional de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre, suscrito el 3 de marzo de 1995 en Washington, ratificado el 5 de febrero de 1080 y publicado el 14 de marzo de 1980; Protocolo de Kioto, del que ya se ha hecho referencia en este trabajo, suscrito el 10 de julio de 1998, ratificado el 7 de julio de 1999 y publicado el 11 de septiembre de 2000; Convenio centroamericano de cambio climático, aprobado el 26 de abril de 1995, ratificado el 7 de febrero de 1996 y publicado el 29 de octubre de 1996.

3. Justicia en materia de Medio Ambiente.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto. 68-86 del Congreso de la República cualquier persona puede denunciar ante la autoridad, "...todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida...".

Si el hecho fuere constitutivo de delito, la denuncia puede presentarse en forma verbal o escrita ante la Policía Nacional Civil, ante el Ministerio Público o ante los jueces de paz o Instancia Penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Dentro los delitos ambientales tipificados en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentran: El delito contra el recurso natural, contenido en el artículo 346 del Código Penal; el delito contra el recurso forestal, regulado en el artículo 92 de la Ley Forestal; el delito de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas; Delito de contaminación y el delito de Contaminación Industrial contemplados en el artículo 347 A y 347 B del Código Penal, respectivamente.

Las penas de estos delitos son bajas por ejemplo, el delito de contaminación antes citado, tiene contemplada una sanción en el Código Penal de uno a dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil quetzales, lo cual resulta irrisorio, sobre todo por los daños tan graves que esta produce al planeta.

Aunado a que las penas son relativamente bajas, lamentablemente en el ámbito penal ambiental, la efectividad de la intervención punitiva de Estado es baja debido a que según recientes datos publicados por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) del Organismo Judicial⁴, en los años 2005 al 2008, ingresaron en total 15449 denuncias por delitos medioambientales, de los cuales 227 culminaron con sentencia condenatoria y 194 con sentencia absolutoria; los demás, fueron archivados, clausurados o sobreesidos. El panorama parece no haber mejorado con el paso del tiempo, debido a que según recientes estadísticas de CENADOJ de enero de 2010 a los primeros meses de 2013, a los órganos jurisdiccionales de toda Guatemala han ingresado 15,593 casos por delitos ambientales, de los cuales los Tribunales han emitido 626 sentencias por dichos procesos de las cuales, 472 son condenatorias y 154 fallos fueron absolutorio, es decir que menos del 3% de los procesos por delitos ambientales que llegaron al conocimiento de los jueces culminó con una sentencia condenatoria, lo cual resulta desalentador sobre todo si se toma en cuenta que habrán otros miles de denuncias más, que fueron presentadas ante el Ministerio Público, específicamente ante la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente o bien ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (administrativamente) pero que nunca llegaron al conocimiento de los jueces, razón por la que el porcentaje de efectividad ha de ser aún más bajo.

En la jurisdicción civil, puede promoverse acciones en denominadas “interdictos de obra nueva o peligrosa”, contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo en la práctica es casi nulo su uso para temas de protección medioambiental.

En la jurisdicción constitucional, dado a que la misma Constitución Política de la República establece en su artículo 265 que: “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que llevan implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”, también es posible acudir a la acción constitucional para pedir la protección de derechos medioambientales, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

En materia constitucional se han planteado varias acciones de amparo y de inconstitucionalidad para procurar la protección del derecho al medio ambiente sano, como en los casos que se individualizan a continuación:

- I) **Expediente de la Corte de Constitucionalidad 302-90⁵**: José Antonio González Aparicio promovió amparo en una instancia en contra de del

⁴Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ). *Casos Ingresados: Delitos Ambientales en los Órganos Jurisdiccionales del Ramo Penal Años 2005-2006-2007 2008 (Enero-Septiembre)*; Informador estadístico del Organismo Judicial, volumen no. 6 noviembre 2008.

⁵Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 5 de marzo de 1991 dentro del expediente 302-90.

Congreso de la República de Guatemala debido a que aprobaron el Decreto 49-90 que declaró áreas protegidas entre otras áreas, la denominada “Sierra de las Minas” lo que daño su derecho de propiedad. La Corte de Constitucionalidad al dictar sentencia de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno denegó el amparo solicitando argumentando que no probó el postulante la forma en que la declaratoria le acusó agravio personal y directo y por el solo hecho de declarar área protegida porque requiere un manejo ecológico especial.

II) **Expediente de la Corte de Constitucionalidad 252-1993⁶**: Georecursos, Sociedad Anónima presentó acción constitucional de amparo en contra de la Coordinadora de la Comisión Nacional de Medio Ambiente CONAMA y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (EEGSA), debido a que considera violentado su derecho a la salud, vida y medio ambiente porque la Empresa Eléctrica de Guatemala instaló una subestación eléctrica en una zona residencial, lo que contamina el medio ambiente. En primera instancia fue otorgado el amparo al postulante, razón por la que presentaron las autoridades impugnadas recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad, quien con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres resolvió confirmando la sentencia impugnada, pero modificó la parte resolutive, en el sentido de que deben suspenderse las operaciones de construcción, instalación y funcionamiento de la subestación transformadora de energía eléctrica en tanto no emita la Comisión Nacional de Medio Ambiente una resolución favorable con base en el estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa Eléctrica de Guatemala.

III) **Expediente de la Corte de Constitucionalidad 470-94⁷**: Este expediente se formó con motivo de la presentación de la acción de inconstitucionalidad que presentó el Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público en contra del Acuerdo Municipal sobre aguas subterráneas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la Antigua Guatemala, emitido por la Alcaldía Municipal de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez que viola la literal b) del artículo 121 de la Constitución porque dispone que la comuna sea la que utilice, administre y aproveche las aguas que son bienes del Estado, sin tomar en cuenta que dada la naturaleza del agua, no es competente para decidir sobre ellas, sino al Organismo Ejecutivo. La Corte de Constitucionalidad al emitir la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco consideró que efectivamente la Municipalidad no podía disponer exclusivamente de las aguas del Municipio porque son de conformidad con la Constitución,

⁶. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 28 de septiembre 1993 dentro del expediente 252-93

⁷ Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 21 de septiembre de 1995 dentro del expediente 471-94.

bienes del Estado y su uso, aprovechamiento y goce se otorgarán en la forma prevista en la ley, atendiendo al interés social.

IV) Expediente de la Corte de Constitucionalidad 3095-2006⁸: El 26 de agosto de 2005 la entidad San Francisco Mocá, Sociedad Anónima presentó acción de amparo en contra del Concejo Municipal de San Antonio Suchitepéquez, que había autorizado a su Alcalde que arrendara un inmueble del señor Baudilio Armando Obregón Plateros para ubicar un “botadero de basura”, que contaminó un río que pasa por el lugar lo que ha causado la muerte de ganado existiendo riesgo de que también cause la muerte de personas y de otros animales. Como prueba dentro del expediente, se aportó un estudio practicado en un laboratorio de Química y Microbiología Sanitaria, que determinó que esas aguas sobrepasan el límite mínimo de contaminación. En Primera Instancia al dictar sentencia, fue otorgado el amparo al postulante, habiéndose ordenado que dentro del plazo de quince días retirara el botadero de basura y limpiar todo cause de nacimiento de la fuente de agua hasta la represa para dejar en las condiciones anteriores a la instalación del basurero, advirtiendo que en caso de incumplimiento se impondrá multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles. Algo que no se aprecia con frecuencia en las sentencias, es la condena en costas al funcionario público, por lo que se estima relevante indicar que el Juez en Primer grado condenó en costas al Alcalde Municipal, es decir, responsable de los gastos procesales, sin embargo, a pesar de estar ante la presencia un hecho calificado en la ley como delictivo, no se ordenó iniciar proceso penal por el delito de contaminación. Posteriormente el Alcalde y el Consejo Municipal de San Antonio Suchitepéquez interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada habiendo la Corte de Constitucionalidad emitido sentencia de segundo grado el diecisiete de abril de dos mil siete, resolución que es de gran importancia porque afirma la relevancia de la protección constitucional del derecho al medio ambiente sano, razón por la que se han adoptado numerosos instrumentos internacionales y se han formulado leyes para hacer efectivo el precepto constitucional que lo protege. Finalmente en la parte resolutive confirma el fallo apelado con la modificación de que exonera del pago de costas procesales al que había sido condenado el Alcalde Municipal.

⁸Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 27 de abril de 2007 dentro del expediente 3095-2006.

V) **Expediente de la Corte de Constitucionalidad 1491-2007**⁹: Este expediente se formó con motivo de la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Yuri Giovanni Melini Salguero (quien pertenece a una asociación que vela por la protección del Medio Ambiente), que entre otras, objetaba que el artículo 19 de la Ley de Minería que ordenaba que previamente a que empezara a funcionar una entidad que se dedique a la actividad minera, debía pedir autorización al Ministerio y además, presentar el estudio de impacto ambiental y si la autoridad administrativa no resolvía en el plazo de treinta días se tendría por aceptado el estudio. Al respecto la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha uno de abril de dos mil ocho consideró que, siendo de tal trascendencia para asegurar la protección al medio ambiente, del derecho a la salud y vida de las poblaciones aledañas, no podía ser este aprobado por el mero transcurso del tiempo en que la administración debía resolver y no lo hizo, razón por la que la aprobación tácita del mismo contrariaba el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala; razón por la que se declaró la inconstitucionalidad de la frase que disponía la aprobación tácita del estudio de impacto ambiental.

VI) **Expediente de la Corte de Constitucionalidad 36-2008**¹⁰: El veintinueve de noviembre de dos mil seis el señor Francisco Baudilio Gálvez Cortez presentó acción constitucional de amparo en contra de la “Autoridad para el manejo sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán” debido a que ésta había sido autorizada para que desarrollara en un terreno municipal, un filtro verde de tratamiento de aguas servidas de algunas colonias del Municipio de Villa Nueva, sin embargo esta se limitó a construir un filtro verde sino además edificó una planta de tratamiento de aguas negras, habido construido dos lagunas de estabilización de gran tamaño, estando en construcción otras tres. El Juez al dictar la sentencia en primer grado consideró que de las pruebas aportadas se había determinado que la entidad impugnada contaba con estudio de evaluación de impacto ambiental y que además había realizado medidas de mitigación para readecuar la obra referida, razón por la que denegó la protección constitucional solicitada. El postulante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, habiendo finalmente la Corte de Constitucionalidad dictado sentencia el veintidós de junio de dos mil diez que confirmó la sentencia impugnada considerando que la autoridad impugnada había agotado todas las gestiones administrativas y que obtuvo autorización para realizar esas

⁹Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 1 de abril de 2008 dentro del expediente 1491-2007;

¹⁰Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 22 de junio de 2010 dentro del expediente 36-2008.

actividades, razón por la que la Corte solo se limitó a “exhortarla” a que adopte medidas de mitigación que impidan el deterioro del medio ambiente, de lo contrario cualquier vecino puede denunciar cualquier deterioro al medio ambiente.

VII) Expediente de la Corte de Constitucionalidad 322-2008¹¹: El veintiuno de noviembre de 2007 la señora María Aracely Vásquez González interpuso acción constitucional de amparo en contra de la Municipalidad de Escuintla, debido a que dentro del perímetro donde reside justo atrás de una escuela, se instaló un vertedero clandestino, por lo que solicitó a la Municipalidad de Escuintla que lo clausurara, pero que no obtuvo respuesta por parte de la Municipalidad. En sentencia dictada en primer grado se declaró sin lugar el amparo considerando, que el terreno donde se instaló el vertedero clandestino es privado no municipal. La postulante apeló ante la Corte de Constitucionalidad, órgano que con fecha ocho de abril de dos mil ocho revocó la sentencia dictada en primera instancia y otorgó el amparo a la señora María Aracely Vásquez González, considerando que tiene primacía el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, resultando irrelevante el hecho de que el terreno utilizado sea privado, debido a que es obligación de la Municipalidad, conforme al artículo 102 y 103 del Código Municipal, prestar servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos de acuerdo a las leyes así como de velar que no se incumpla la prohibición que tiene la población de no acumular desechos sólidos en lugar no autorizados.

VIII) Expediente de la Corte de Constitucionalidad 2158-2009¹²: Este expediente se formó con motivo de la acción de inconstitucionalidad general de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Creación de Ambientes Libres de Tabaco, formulada por la Cámara de Comercio de Guatemala, pues considera que la prohibición de fumar en lugares cerrados viola el derecho a la libertad de industria y comercio. El dieciséis de febrero de dos mil diez, al dictar sentencia la Corte de Constitucionalidad consideró, a partir del derecho a la salud que no solo se limita a estar sano sino a tener acceso a todos los bienes y servicios esenciales para una vida saludable o que conduce a ella, es decir, a tener una vivienda segura, **un medio ambiente limpio**, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades. La inconstitucionalidad fue declarada sin lugar. La importancia de esta sentencia es que incluye dentro del desarrollo que hace la Corte del derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente limpio.

¹¹Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 8 de abril de 2008 dentro del expediente 332-2008;

¹²Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 16 de febrero de 2010 dentro del expediente 2158-2009;

IX) **Expediente de la Corte de Constitucionalidad 3102-2009**¹³: El diecinueve de diciembre de dos mil cinco la entidad San Francisco Moca presentó acción de amparo en contra del Concejo Municipal de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, debido a que el señor Baudilio Armando Obregón Plateros autorizó a la Municipalidad, depositar desechos y basura en su finca, pero que dicha basura contamina el río que pasa por el lugar lo que ha causado la muerte de ganado existiendo riesgo de que también cause la muerte de personas y de otros animales. Como prueba dentro del expediente, se aportó un estudio practicado en un laboratorio de Química y Microbiología Sanitaria, que determinó que esas aguas sobrepasan el límite mínimo de contaminación. En Primera Instancia fue declarado sin lugar la acción de amparo debido a que el Juez estableció que solo había una pequeña corriente de agua natural a setecientos metros del basurero y que no había contaminación, razón por la que la que el postulante apeló ante la Corte de Constitucionalidad, órgano que dictó sentencia con fecha once de agosto de dos mil diez que declaró con lugar el recurso de apelación y consecuentemente, revocó la sentencia apelada y otorgó el amparo a la entidad San Francisco Mocá, Sociedad Anónima, fijándole el plazo de seis meses para que cumpla con la normativa ambiental, transcurridos los cuales el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Dirección General de Gestión Ambiental deberá evaluar la viabilidad o no de continuar el vertedero en ese lugar. Finalmente se conmina al Ministerio Público para que den exacto cumplimiento a lo resuelto.

De la lectura de los casos anteriormente relacionados, resulta es viable formular las siguientes conclusiones: La primera, que en materia medio constitucional ambiental, la población hace poco uso de las acciones de amparo y de inconstitucionalidad cuando se encuentran ante situaciones que dañan el medio ambiente; segundo, que algunos juzgadores no están sensibilizados con el tema medio ambiental, pues dan poca importancia a las reclamaciones de los postulantes denegando por considerar que no afecta en forma grave el medio ambiente o considerando que se cumplieron con los trámites administrativos; tercero, que en los casos en que no se ha otorgado desde el inicio del proceso el amparo provisional, resulta gravoso esperar el resultado de la sentencia dictada en segunda instancia, ya que de otorgarse finalmente la protección ya se habría consumado la violación del derecho al medio ambiente sano y lo que ocasiona daños en muchas ocasiones, que son irreversibles; Cuarta, que no siendo la vía penal, ni civil ni la constitucional las más efectivas para la protección del derecho al medio ambiente sano, la población guatemalteca deberá acudir ante las autoridades administrativas quienes serán las encargadas de atender los reclamos y denuncias en materia medioambiental.

¹³Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 11 de agosto de 2010 dentro del expediente 3102-2009.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ). *Casos Ingresados: Delitos Ambientales en los Órganos Jurisdiccionales del Ramo Penal Años 2005-2006-2007 2008 (Enero-Septiembre)*; Informador estadístico del Organismo Judicial, volumen no. 6 Guatemala, noviembre 2008.

CISNEROS, E. *Modulo Educativo: Nociones de Derecho Ambiental*, Ministerio Público, Guatemala, 2010,

LABRADOR M., Y VALLE A., La Educación Medioambiental en los documentos internacionales: notas para un estudio comparado Revista complutense de educación, Vol. 6, Nº 2 España, 1995.

LOPEZ, A. *La Contaminación del Medio Ambiente y la Conferencia de Estocolmo*. Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional, Nº 4, España, 1973 .

SENTENCIAS CONSULTADAS:

1. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 5 de marzo de 1991 dentro del expediente 302-90.
2. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 28 de septiembre 1993 dentro del expediente 252-93
3. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 21 de septiembre de 1995 dentro del expediente 471-94.
4. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 27 de abril de 2007 dentro del expediente 3095-2006.
5. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 1 de abril de 2008 dentro del expediente 1491-2007;
6. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 22 de junio de 2010 dentro del expediente 36-2008.
7. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 8 de abril de 2008 dentro del expediente 332-2008;
8. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 16 de febrero de 2010 dentro del expediente 2158-2009;
9. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 11 de agosto de 2010 dentro del expediente 3102-2009.